

Art. 7.º Será competente para la incoación del expediente administrativo sancionador y para ordenar el precintado e inmovilización de las embarcaciones infractoras, el Capitán de Puerto de la provincia marítima correspondiente.

Art. 8.º Las embarcaciones precitadas podrán ser enajenadas y su importe ingresado en el Tesoro cuando:

1. Finalizado el expediente, el propietario no abonare la cantidad impuesta como sanción, más los gastos producidos por el precinto o directamente consecuencia del mismo.

2. En el curso del expediente, el montante de los gastos producidos por el vehículo inmovilizado sea tal que su importe, según informe de la autoridad que dispuso el precintado, supere el valor del mismo.

Art. 9.º La venta de las embarcaciones contempladas en el artículo anterior se realizará en pública subasta, de acuerdo con la legislación vigente, por la autoridad administrativa competente.

Las embarcaciones descritas en los apartados 1, a) y 2 del artículo 1.º y aquellas otras incluidas en el mismo artículo que, expresamente sean declaradas «no enajenables», en resolución motivada de la autoridad que dispuso el precinto, en la que conste expresamente su peligrosidad para la navegación, sólo podrán ser adjudicadas a los Organismos oficiales que las soliciten, o bien, a las Empresas desguazadoras debidamente acreditadas, las cuales procederán a tenor de lo dispuesto en el Orden de 5 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 62).

**DISPOSICION ADICIONAL**

Lo dispuesto en el presente Real Decreto no será de aplicación a las embarcaciones EAV utilizadas por entidades sin fines de lucro para el salvamento de vidas humanas, debidamente autorizadas por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a través de la Dirección General de la Marina Mercante, ni a las empleadas por las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, oídos los Ministerios con competencias sobre la vigilancia marítima, dictará las normas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones  
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

**MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO**

**22449** CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de agosto de 1989 por la que se aprueba la lista positiva de aditivos autorizados en la elaboración de platos preparados precocinados y platos preparados cocinados.

Padecidos errores en la inserción del anexo a la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 213, de fecha 6 de septiembre de 1989, páginas 28377 a 28380, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado el citado anexo.

**ANEXO (\*) A LA ORDEN DE 25 DE AGOSTO DE 1989 POR LA QUE SE APRUEBA LA LISTA POSITIVA DE ADITIVOS AUTORIZADOS EN LA ELABORACION DE PLATOS PREPARADOS PRECOCINADOS Y PLATOS PREPARADOS COCINADOS («BOE» DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1989)**

**1.- COLORANTES**

Número	Denominación	Condiciones de empleo
E-101	Lectoflavina (Riboflavina)	Dosis máxima de uso: 100 ppm
E-102	Tartracina	Dosis máxima de uso: 300 ppm
E-110	Amarillo anaranjado S	Dosis máxima de uso: 300 ppm

Número	Denominación	Condiciones de empleo
E-120	Cochinilla, ácido carmínico	Dosis máxima de uso: 100 ppm
E-124	Rojo cochinilla A (Ponceau 4R)	Dosis máxima de uso: 300 ppm
133	Azul brillante FCF	Dosis máxima de uso: 300 ppm
E-140	Clorofilas	B.P.F.
E-150	Caramelo (I o normal)	B.P.F.
E-151	Negro brillante BN	Dosis máxima de uso: 200 ppm
E-160	Carotenoides:	
a)	Alfa, beta y gamma caroteno	Dosis máxima de uso: 300 ppm
b)	Bixina, norbixina (Rocou, - Annato)	Dosis máxima de uso: 10 ppm expresado en bixina
d)	Licopeno	Dosis máxima de uso: 200 ppm
e)	Beta-apo-8'-carotenal	Dosis máxima de uso: 300 ppm
f)	Ester etílico del ácido beta-apo-8'-carotenóico (C-30)	Dosis máxima de uso: 300 ppm
E-162	Pojo de resolacha y Betanina	B.P.F.
E-171	Dióxido de titanio	B.P.F.

La utilización de estos productos en asociación se autoriza en cantidades tales que la suma de los "tantos por ciento" de cada uno de ellos, referido a su dosis máxima de uso, no debe superar 100.

**2.- CONSERVADORES**

Número	Denominación	Condiciones de empleo
E-200	Acido sórbico	Dosis máxima de uso: 2.000 ppm aislados o en conjunto y expresado en ácido sórbico (1)
E-201	Sorbato sódico	
E-202	Sorbato potásico	
E-210	Acido benzoico	Dosis máxima de uso: 750 ppm aislados o en conjunto y expresado en ácido benzoico (1)
E-211	Benzoato sódico	
E-212	Benzoato potásico	
E-214	Para-hidroxi-benzoato de etilo	Dosis máxima de uso: 1.000 ppm aislados o en conjunto y expresado en ácido para-hidroxi benzoico (1)
E-216	Para-hidroxi-benzoato de propilo	
E-218	Para-hidroxi-benzoato de metilo	
E-222	Sulfito ácido de sodio (bisulfito sódico)	Dosis máxima de uso: 100 ppm aislados o en conjunto y expresado en SO <sub>2</sub>
E-223	Disulfito sódico (metabisulfito sódico)	
E-224	Disulfito potásico (metabisulfito potásico)	
E-260	Acido acético	
E-261	Acetato potásico	B.P.F.
E-270	Acido láctico	B.P.F.
E-280	Acido propiónico	Dosis máxima de uso: 2.000 ppm aislados o en conjunto y expresado en ácido propiónico
E-281	Propionato sódico	
E-283	Propionato potásico	
E-290	Anhidrido carbónico	B.P.F.

(1) La utilización de estos productos en asociación se autoriza en cantidades tales que la suma de los "tantos por ciento" de cada uno de ellos, referido a su dosis máxima de uso, no debe superar 100.

**3.- ANTIOXIDANTES**

**3.1.- Antioxidantes**

Número	Denominación	Condiciones de empleo
E-300	Acido L-ascórbico	Dosis máxima de uso: 250 ppm aislados o en conjunto y expresado en ácido ascórbico
E-301	L-ascorbato sódico	
E-304	Palmitato de ascorbilo	Dosis máxima de uso: 500 ppm calculado respecto a la grasa que contenga el producto
E-306	Extractos de origen natural ricos en tocoferoles	Dosis máxima de uso: 500 ppm aislados o en conjunto y calculado respecto a la grasa que contenga el producto (1)
E-307	Alfa-tocoferol sintético	

Número	Denominación	Condiciones de empleo
E-310	Galato de propilo	Dosis máxima de uso: 100 ppm aislados o en conjunto y calculado respecto a la grasa — que contenga el producto (1)
E-312	Galato de dodecilo	
E-320	Butilhidroxianisol (BHA)	
E-321	Butilhidroxitoluol (BHT)	

(1) La utilización de estos productos en asociación se autoriza en cantidades tales que la suma de los "tantos por ciento" de cada uno de ellos, referido a su dosis máxima de usos, no debe superar 100.

3.2.- Sustancias que refuerzan la acción antioxidante

Número	Denominación	Condiciones de empleo
E-270	Acido láctico	B.P.F.
E-325	Lactato sódico	B.P.F.
E-326	Lactato potásico	B.P.F.
E-327	Lactato cálcico	B.P.F.
E-330	Acido cítrico	B.P.F.
E-331	Citratos de sodio	B.P.F.
E-334	Acido tartárico	Dosis máxima de uso: 3.500 ppm aislados o en conjunto y expresado en ácido tartárico (1)
E-335	Tartratos de sodio	
E-336	Tartratos de potasio	
E-337	Tartrato doble de sodio y potasio	
E-339	Ortofosfatos de sodio	Dosis máxima de uso: 5.000 ppm aislados o en conjunto y expresado en P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> (2)
E-340	Ortofosfatos de potasio	
E-341	Ortofosfatos de calcio	
385	Etilen diamino tetracetato cálcico disódico (EDTACaNa <sub>2</sub> )	Dosis máxima de uso: 250 ppm (1)

(1) La utilización de estos productos en asociación se autoriza en cantidades tales que la suma de los "tantos por ciento" de cada uno de ellos, referido a su dosis máxima de uso, no debe superar 100.

4.- EMULSIONANTES, ESTABILIZANTES, ESPESANTES Y GELIFICANTES

Número	Denominación	Condiciones de empleo
E-322	Lecitinas	B.P.F.
E-401	Alginato sódico	Dosis máxima de uso: 2.500 ppm aislados o en conjunto y expresado en ácido algínico (1)
E-402	Alginato potásico	
E-405	Alginato de propilenglicol	
E-406	Agar agar	B.P.F.
E-407	Carragenanos	B.P.F.
E-410	Harina de semillas de algarroba	B.P.F.
E-412	Harina de semillas de guar	B.P.F.
E-413	Goma de tragacanto	B.P.F.
E-414	Goma arábiga	B.P.F.
E-415	Goma xantana	B.P.F.
416	Goma karaya	Dosis máxima de uso: 1.500 ppm (1)
E-420 i)	Sorbitol	B.P.F.
ii)	Jarabe de sorbitol	B.P.F.
E-421	Manitol	B.P.F.
E-422	Glicerol	B.P.F.
E-440 i)	Pectina	B.P.F.
ii)	Pectina amidada	B.P.F.
E-450 ai)	Difosfato disódico	Dosis máxima de uso: 5.000 ppm aislados o en conjunto y expresado en P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> (2)
aii)	Difosfato tetrasódico	
aiii)	Difosfato tetrapotásico	
bi)	Trifosfato pentasódico	
bii)	Trifosfato pentapotásico	
ci)	Polifosfato de sodio	
cii)	Polifosfato de potasio	
E-460 i)	Celulosa microcristalina	Dosis máxima de uso: 10.000 ppm aislados o en conjunto
ii)	Celulosa en polvo	

Número	Denominación	Condiciones de empleo
E-461	Metilcelulosa	Dosis máxima de uso: 2.000 ppm aislados o en conjunto
E-463	Hidroxipropilcelulosa	
E-464	Hidroxipropilmetilcelulosa	
E-465	Metilcelulosa	
E-466	Carboximetilcelulosa	
E-471	Mono y diglicéridos de los ácidos grasos	Dosis máxima de uso: 20.000 ppm (3)
E-472 a)	Esteres acéticos de los mono y diglicéridos de los ácidos grasos	Dosis máxima de uso: 20.000 ppm (3)
E-472 c)	Esteres cítricos de los mono y diglicéridos de los ácidos grasos	Dosis máxima de uso: 20.000 ppm (3)
E-475	Esteres poliglicéridos de los ácidos grasos	Dosis máxima de uso: 2.000 ppm (3)
E-481	Estearoil-2-lactilato sódico	Dosis máxima de uso: 3.000 ppm aislados o en conjunto. Excluyéndose silvamente en masa elaborada a base de harina
E-482	Estearoil-2-lactilato cálcico	

(1) y (3) La utilización de estos productos en asociación se autoriza en cantidades tales que la suma de los "tantos por ciento" de cada uno de ellos, referido a su dosis máxima de uso, no debe superar 100.

5.- ACIDULANTES Y CORRECTORES DE ACIDEZ

Número	Denominación	Condiciones de empleo
296	Acido málico (DL-L)	B.P.F.
297	Acido fumárico	Dosis máxima de uso: 750 ppm (1)
363	Acido succínico	Dosis máxima de uso: 100 ppm (1)
500 i)	Carbonato sódico	B.P.F.
500 ii)	Bicarbonato sódico	B.P.F.
501 i)	Carbonato potásico	B.P.F.
501 ii)	Bicarbonato potásico	B.P.F.
503 i)	Carbonato amónico	B.P.F.
503 ii)	Bicarbonato amónico	B.P.F.
504	Carbonato magnésico	B.P.F.
508	Cloruro potásico	B.P.F.
509	Cloruro cálcico	B.P.F.
516	Sulfato cálcico	B.P.F.
521	Sulfato de aluminio y sodio	Dosis máxima de uso: 5.000 ppm
575	Glucono-delta-lactona	Dosis máxima de uso: 10.000 ppm

(1) La utilización de estos productos en asociación se autoriza en cantidades tales que la suma de los "tantos por ciento" de cada uno de ellos, referido a su dosis máxima de uso, no debe superar 100.

6.- ANTIAGLOMERANTES

Número	Denominación	Condiciones de empleo
541 i)	Fosfato de aluminio y sodio (ácido)	Dosis máxima de uso: 100 ppm aislados o en conjunto (2)
541 iii)	Fosfato de aluminio y sodio (básico)	
544	Polifosfatos de calcio	Dosis máxima de uso: 5.000 ppm expresado en P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> (2)
572	Estearato magnésico	Dosis máxima de uso: 5.000 ppm

7.- POTENCIADORES DE SABOR

Número	Denominación	Condiciones de empleo
621	Glutamato monosódico	Dosis máxima de uso: 5.000 ppm
627	Guanilato sódico	Dosis máxima de uso: 100 ppm
631	Inosinato sódico	Dosis máxima de uso: 100 ppm

La utilización de estos productos en asociación se autoriza en cantidades tales que la suma de los "tantos por ciento" de cada uno de ellos, referida a su dosis máxima de uso, no debe superar 100.

**B.- ANTIESPUMANTE**

Número	Denominación	Condiciones de empleo
900	Dimetilpolisiloxano	Dosis máxima de uso: 10 ppm

**S.- ALMIDONES MODIFICADOS**

Número	Denominación	Condiciones de empleo
H-4381	Almidones tratados por ácidos	B.P.F.
H-4382	Almidones tratados por alcalía	B.P.F.
H-4383	Almidones blanqueados	B.P.F.
H-4384	Adipato de dialmidón acetilado	B.P.F.
H-4385	Fosfato de dialmidón	B.P.F.
H-4389	Fosfato de dialmidón acetilado	B.P.F.
H-4390	Fosfato de dialmidón hidroxipropilado	B.P.F.
H-4391	Fosfato de dialmidón fosfatado	B.P.F.
H-4392	Fosfato de monoalmidón	B.P.F.
H-4393	Almidón oxidado	B.P.F.
H-4394	Acetato de almidón	B.P.F.
H-4395	Almidón hidroxipropilado	B.P.F.

**10.- GASIFICANTES**

Número	Denominación	Condiciones de empleo
E-170	Carbonato cálcico	B.P.F.

(2) Cuando se utilicen fosfatos con distinta finalidad tecnológica, el contenido total en el producto terminado será como máximo: 5.000 ppm expresado en  $P_2O_5$ .

(\*) Además de los aditivos relacionados en este Anexo, los platos preparados cocinados y los platos preparados precocinados podrán contener los aditivos autorizados para la elaboración de cada uno de los ingredientes que los compongan y en la cuantía que corresponda a la proporción de dicho ingrediente en el producto terminado.

No obstante, para los aditivos relacionados en este Anexo, el contenido en el producto terminado, suma de la cantidad añadida durante la elaboración y de la transferencia desde sus ingredientes, no podrá sobrepasar las dosis máximas establecidas en el mismo.

Sin embargo, en el caso de que la lista positiva de aditivos de alguno de los ingredientes del plato preparado autorice dosis superiores a las fijadas en este Anexo, la cantidad en que estos aditivos pueden estar presentes en el producto terminado será la resultante de la proporción entre la dosis máxima autorizada en la lista positiva del ingrediente y el contenido del mismo.

### 22450 CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de agosto de 1989 por la que se aprueba la lista positiva de aditivos autorizados en la elaboración de granulos y copos de patata.

Padecidos errores en la inserción del anexo a la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 213, de fecha 6 de septiembre de 1989, páginas 28376 y 28377, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado el citado anexo.

### ANEXO A LA ORDEN DE 25 DE AGOSTO DE 1989 POR LA QUE SE APRUEBA LA LISTA POSITIVA DE ADITIVOS AUTORIZADOS EN LA ELABORACION DE GRANULOS Y COPOS DE PATATA («BOE» DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1989)

**1.- COLORANTES**

Número	Denominación	Condiciones de empleo
E-160 a)	Alfa, beta y gamma carotenos	Exclusivamente para normalizar el color.
E-161	Lactoflavina (Riboflavina)	Dosis máxima de uso: 300 ppm

**2.- ANTIOXIDANTES**

Número	Denominación	Condiciones de empleo
E-300	Acido L-ascórbico	B.P.F.
E-301	L-Ascorbato sódico	B.P.F.
E-304	Palmitato de ascorbilo	Dosis máxima de uso: 500 ppm
E-306	Extractos de origen natural ricos en tocoferoles	Dosis máxima de uso: 300 ppm
E-320	Butil-hidroxi-anisol (BHA)	Dosis máxima de uso: 30 ppm aislados o en conjunto
E-321	Butil-hidroxi-toluol (BHT)	
E-221	Sulfito sódico	Dosis máxima de uso: 200 ppm aislados o en conjunto, expresado en $SO_2$ .
E-222	Sulfito ácido de sodio	
E-223	Disulfito sódico	
E-224	Disulfito potásico	
E-330	Acido cítrico	B.P.F.

**3.- ESTABILIZANTES Y EMULSIONANTES**

Número	Denominación	Condiciones de empleo
E-450 a) (i)	Difosfato disódico	5000 ppm, aislados o en conjunto, expresado en $P_2O_5$ .
E-450 a) (ii)	Difosfato triadídico	
E-450 a) (iii)	Difosfato tetrasódico	
E-450 a) (iv)	Difosfato tetrapotásico	
E-450 b) (i)	Trifosfato pentaadídico	
E-450 b) (ii)	Trifosfato pentapotásico	
E-471	Mono y diglicéridos de los ácidos grasos	B.P.F.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

### 22451 CORRECCION de errores del Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la reparación de los daños causados por lluvias torrenciales e inundaciones en las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Castellón, Córdoba, Granada, Sevilla, Valencia y las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y de la Región de Murcia.

Advertido error en el texto remitido para su publicación en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 222, de fecha 16 de septiembre de 1989, se transcribe a continuación la oportuna modificación:

En la página 29232, artículo 2.º, donde dice: «... recientes lluvias torrenciales y tormentas», debe decir: «... recientes lluvias torrenciales y tormentas. A los efectos indicados, se declararán de emergencia las obras de restauración hidrológico-forestal y de conservación de suelos en las cuencas hidrográficas afectadas».